



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificaron por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inc. Segundo del Art. 463, num. 1 del Código General del Proceso, a saber:

La señora Martha Lina Mejía Idárraga se notificó mediante auto notificado por estados electrónicos el pasado 10 de noviembre de 2021, el cual fue recurrido, y decidido el recurso mediante providencia de calenda 6 de diciembre de 2021, donde se dispuso que los términos de traslado se computarían a partir de la ejecutoria de este, de manera que, el término corrió desde el 13 de diciembre de 2021 al 18 de enero de 2022.

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales<sup>1</sup>, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

*Febrero 4 de 2022*

  
**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2021-00368**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva, promovida por la **sociedad Inversiones Delgado y Asociados S.A.S.**, en contra de la señora **Martha Lina Mejía Idárraga**, acumulada al proceso ejecutivo que promueve el señor **William Ferney Franco Rivera frente a la precitada demandada y la señora María Teresa Zabala Gil**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se avocó conocimiento, se libró mandamiento

---

<sup>1</sup> Se verificó en el aplicativo del CSJ en la siguiente dirección electrónica  
[http://190.217.24.24/centro\\_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato\\_0=1&dato\\_1=2020-10-12&dato\\_2=2020-11-22&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=](http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-12&dato_2=2020-11-22&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=)



de pago a cargo de la señora **Martha Lina Mejía Idárraga** y a favor de la Sociedad **Inversiones Delgado y Asociados S.A.S.**, y se decretó la acumulación al proceso ejecutivo tramitado en este Despacho, en contra de la señora María Teresa Zabala Gil y la misma ejecutada, donde funge como demandante el señor William Ferney Franco Rivera por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 3, demandada acumulada, cuaderno principal.

La notificación a la señora Martha Lina Mejía Idárraga se surtió el 12 de noviembre de 2021, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora Martha Lina Mejía Idárraga, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el anexo 3, demanda acumulada, cuaderno principal.

En tal virtud, se dispone que con el producto del remate del bien embargado y sobre el cual la sociedad ejecutante acumulada -Inversiones Delgado y asociados S.A.S. tiene a su favor una garantía real, el cual goza de preferencia, deberá respetarse la prelación de créditos como se señaló en auto de calenda 6 de diciembre de 2021, y en cumplimiento estricto al numeral 5 del artículo 463 del CGP, en cuanto al pago que debe hacerse con el producto del remate del mencionado bien; ahora en cuanto a las otras cautelas que llegasen a decretar, el pago se realizará a los acreedores a prorrata conforme a las liquidaciones que en su momento sean aprobadas por el juez competente.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovida por la **sociedad Inversiones Delgado y Asociados S.A.S.**, en contra de la señora **Martha Lina Mejía Idárraga**, acumulada al proceso ejecutivo que promueve el señor **William Ferney Franco Rivera frente a la precitada demandada y la señora María Teresa Zabala Gil**, en la misma forma y



por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). (Anexo 3, demanda acumulada, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a los ejecutantes. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

**Se precisa, que el pago a los acreedores deberá realizarse conforme se indicó en la parte motiva, esto es, con el producto del bien embargado en este proceso acumulado deberá pagarse a la demandante Sociedad Inversiones Delgado y Asociados S.A.S, por tener a su favor una garantía real sobre dicho inmueble, de conformidad con el numeral 5 del artículo 463 del CGP. Ahora bien, con el producto de los demás bienes cautelados, se procederá al pago de los todos los acreedores a prorrata conforme a las liquidaciones que en su momento se aprueben por el juez competente.**

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Olga Patricia Granada Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 09**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9d14001bfcfc432139b75fec6efbc1377fd39b444c281194556538830108ab**

Documento generado en 08/02/2022 03:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**